



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2016-00200-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	BORIS LUTSGARTEN STECKERL, y lo siguientes titulares de derechos reales PROMIGAS S.A., TRANSELCA S.A. ESP, GASES DEL CARIBE S.A., ELECTRIFICADORA S.A. ESP y HOCOL S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Solicita el apoderado de la parte demandante solicitar, se corrija el auto proferido el pasado 24 de enero de 2024, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. *El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia es susceptible de ser corregida cuando se incurra en error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive*

2. *Estableció el despacho en auto del 24 de enero de 2024, lo siguiente: "1.-Adicionar la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, en el sentido que se ordena a la parte demandante pagar intereses bancario corriente a la tasa vigente al momento de la entrega de bien, sobre la suma superior reconocida por el juzgado por concepto de indemnización y que corresponde al valor de \$302.387.690.00, suma sobre la cual se pagaran los intereses ordenado y a partir de la fecha de entrega del inmueble por parte del juzgado." Conforme a lo anterior, debe decirse que el despacho establece de manera errónea la manera en que deben aplicarse el cálculo de los intereses respecto de la indemnización determinada por el despacho; todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2580 de 1985, cuando establece;*

"Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la cosa, el interés bancario corriente corresponde al establecido al momento de proferir sentencia, esto es, el operante el 21 de marzo de 2023 y, no como equívocamente estableció el despacho en el auto del 24 de enero de 2024.

En razón de lo expuesto con anterioridad, se solicita amablemente, señor Juez, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se proceda a CORREGIR el auto proferido por su despacho el pasado 24 de enero de 2024, notificado por estados el 25 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 7 numeral 8 del decreto 2580 de 1985 lo siguiente: Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

El artículo en cita establece dos imperativos, que son independientes, el primero, que, si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Esta primera ordenación se refiere al monto de la indemnización que supere a la consignada.

Segunda imposición. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. Esta segunda ordenación se refiere al pago de intereses que la norma establece a favor de los titulares de derecho reales o poseedores.

Como puede verse, el artículo se refiere como se dijo a dos situaciones distintas y muy claras que determinan que el juzgado no ha incurrido en error alguno en la manera en que determino el momento desde el cual se deben reconocer los intereses que menciona dicha norma, que no es otro que la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre que es el momento en que se realizó la inspección judicial el 22 de febrero de 2017, que en ningún momento la norma señala que sea desde el momento en que se dicta sentencia, ese momento se establece para consignar la diferencia fijada por concepto de indemnización, la cual es distinta al momento en que comienzan a generarse interés sobre dicha suma.

Por todo lo anterior no existe ningún error por omisión o cambio de palabra, por lo que no se accederá a la corrección del auto de fecha 24 de enero de 2024

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

No se accede a la corrección solicitada, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 44
HOY 14 MARZO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55478c90546809c776f5aca7ad6dd34fbfad67a0d89071fdca65765b139ed68**

Documento generado en 13/03/2024 12:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>